

EL REDACTOR GENERAL.

Cádiz viernes 30 de abril de 1813.



ORDEN DE LA PLAZA.— Gefe de dia : el teniente-coronel Doñ Lorenzo Fernandez So-
mera , comandante del 2.º batallon de Voluntarios. Parada : los cuerpos de la guarni-
cion. Ronda y Teatro : Voluntarios.

Resumen del estado meteorológico correspondiente al mes de marzo del año de 1813.

El viento ha soplado del N. 8 veces : del N E. 19 : del N O. 10 : del N N O. 3: del E. 25: del E N E. 2: del O. 2: del O N O. 2: del S O. 18: del S S O. 1.

El tiempo se ha mantenido despejado y sereno en 72 observaciones. Nublado y acelajado en 21. Ha llovido por 5 ocasiones en los dias 23, 27, 28, y 30.

La mayor altura del barómetro ha sido à las 30 pulgadas 28 centésimos, en el dia 3, con vientos E N E. y O N O. y atmósfera despejada, hallándose el termómetro centigrado à 15 grados y 40 centésimos. El mayor descenso ha sido à las 29 pulgadas y 63 centésimos, en el dia 30, con viento E. y N E., lluvioso, estando la atmósfera acelajada, y el termómetro centigrado à 16 grados y 30 centésimos.

El máximo del calor ha sido de 18 grados y 80 centésimos, en la noche del 8, con viento al S O. y atmósfera despejada. El mínimo lo ha marcado el termómetro en 9 grados y 90 centésimos, en la mañana del 14, con viento al N. duro y mui frio, y atmósfera acelajada.

Altura media del barómetro : 29 pulgadas 28 centésimos. Idem del termómetro: 17 grados y 60 centésimos.

El predominio de los vientos del N. y E. ha mantenido la mayor parte de este mes una atmósfera fria y seca, que ha dado margen à que las pleuresias, disenterias simples y sanguineas, anginas, opalmias, y otras enfermedades de esta clase, hayan guardado el tipo de verdaderas flegmasias, con especialidad cuando han atacado à sugetos sanguineos, jóvenes y robustos; sin que por esto hayan dexado de observarse algunas anomalias, dependientes tanto de la edad como de la constitucion del individuo : así es que en los ancianos y en los párvulos han participado dichas enfermedades de un carácter adeno-meningeo (ò pituitoso); habiendo algunas de ellas terminado con accesiones de verdaderas intermitentes que guardaban el tipo cotidiano, lo que es bien extraño en esta ciudad.

El método empleado en su curacion ha sido vario, con arreglo à las circunstancias expuestas. El antiflogístico en toda su extension en las pri-

meras. Los emeto-catárticos, los purgantes suaves, los blandos sudoríficos en las segundas. El uso de los tónicos, y principalmente de la quina cuando degeneraban en intermitentes, han sido los medios à que han cedido la mayor parte, terminando con felicidad.

Francisco de Flores Moreno.

Nacidos y matrimonios en el mes de marzo.

Parroquias.	Nacidos.	Matrimonios.
Sagrario.....	53.....	15
San Lorenzo.....	91.....	17
Rosario.....	17.....	4
San Antonio.....	26.....	8
Santiago.....	10.....	
Castrense.....	28.....	3
Total.....	225	47

No se inserta la lista necrológica de este mes, por no haberse pasado aun en esta fecha al Sr. proto-médico de esta ciudad.

IMPRESOS.

Gaceta de la Regencia del 29.—Continúa el diario militar de la plaza de Montevideo, del 3 al 5 de diciembre último (R. ants.)—Inserta el parte de oficio del general Elio, fecha del 15 en Castilla, sobre las últimas ocurrencias del ejército aliado en los dias 11, 12, y 13 del actual, de que ya hemos hecho mencion. El 13, dice, sacrificó Suchet impunemente en Castalla cerca de 200 hombres, que perecieron al intentar forzar la izquierda de la linea que cubria la vanguardia de la division del general Wittingham; cuyas tropas y el regimiento 27 de infanteria inglesa, dexándolos acercar hasta la punta de sus bayonetas, los cargaron y envolvieron, quedando en nuestro poder 200 hombres, sin contar el gran número de heridos y muertos. Esto obligó à Suchet à variar de plan, reduciéndose à hacer movimientos de amenazas para cubrir su retirada, en la que fue perseguido por 9 batallones, 900 caballos y 10 piezas de artilleria, de orden del general Murray; incomodándole

tanto que en ménos de media legua que hai hasta el puerto de Biar, donde tomó posicion, le causaron grande estrago en sus columnas, hasta que, entrada la noche, se restituyeron los aliados à sus posiciones, y Suchet continuó su retirada.

Diario mercantil del 29.—El amigo de la justicia, despues de opinar que al arreglo de los conventos debe preceder el del ejército y gobierno, elogia la evangélica conducta del franciscano que predicó el setenario de Dolores en la parroquia de San Antonio, sin hablar una palabra de liberales y serviles.—Fr. Patricio Claro, sabedor de que un incógnito está trabajando un plan para establecer correos à Inglaterra de quince en quince dias, pregunta si así se suspenderán los paquetes ingleses: ¿qué ventajas se siguen de haber estos correos? ¿qué perjuicios de no haberlos? Si se gana ó no en seguridad: si los aliados se quejan del trabajo y cuidado que les dan estos paquetes; y si el contrabando que se hará por los españoles será de diferente especie que el que se hace por ellos.

Conciso del 29.—El 15 de marzo habia en Búrgos tres generales franceses con 4813 hombres de toda arma, incluidos 400 en hospitales.—Con fecha del 21 escriben de Jaen que subsisten tranquilas aquellas tropas.

Abeja española, núm. 229.—Cada uno en su lugar. Con este epigrafe forma el elogio de las autoridades que presidieron la última fiesta de novillos, y reprehende agriamente la imprudencia y estolidez de los que querian que fuesen de muerte. Al pueblo, dice, no se le debe engañar; pero tampoco se ha de permitir que se sobreponga à la lei. Un castigo en caliente remediaría los desacatos que algunos ebrios ó bribones quisiesen hacer à la autoridad; pero de ningun modo conviene prohibir aquellas fiestas, pues se atribuiría à debilidad; y à un gobierno justo y enérgico nada debe arredrarle.—*Maravilla.* Los sueldos se pagan trabajosamente: esto es cierto; pero tambien lo es que hai empleados que sin ser mayrazgos, ni apoderados de indianos, gastan y triunfan que es un contento; y à qué se podrá atribuir esto? Hablando piadosamente à *maravilla.*—Termina la *Abeja*, con dos palabras à mas de cuatro. ¿Es posible, dice dirigiéndose à los anti-constitucionales, que habeis de pretender taparnos los ojos para que no veamos lo que nos conviene? ¿Con que porque unos cuantos pancistas y manducantes, atizados por el foletto espíritu macarrónico, quieren que ande todo à la diabla; los hombres sensatos se han de estar papando moscas viendo engordar à unos pocos, à costa de muchos? Es verdad que hasta aqui habeis contado con el favor de aquellos cinco difuntos, de infeliz y pestífera memoria; pero ya es otro tiempo, y si os descuidais en andar derechos, os exponéis à un pesado chasco.

Procurador general de la nacion y del rei, núm. 211.—V. F. aconseja al Procurador que siga su camino servilesco, y se dexé de cuentos; y este, dócil al consejo, enxerga la sesion de Cortes, y se acabó.

Diario de la tarde del 28.—Empiézase con el discurso de Zambri contra Moises, à imitacion del cual el marques, baxo las iniciales F. S. L.

dirige su algarabia contra los Diarios de esta ciudad, y *Diccionario-critico*, como suponiéndolos otros Moises (honor excesivo, que tienen demasiada modestia para admitirle; pues aunque procuran imitar à este caudillo del pueblo de Dios en hacer bien al pueblo español, que tambien es de Dios, conocen la suma distancia entre quien tenia mision divina y quienes solo la tienen humana, sin poder abrir fuentes, y otros mil prodigios que Dios concede à sus escogidos, y sin poder contar arriba de una maravilla que han obrado, y ha sido hacer hablar à los asnos.)—Sigue el mismo Sr.; pero con la divisa Z. de A., y dice que en punto à rentas solo entiende de sisas (picaro vicio que no creiamos en Su-señoria)—Antes de la fundicion de Cortes sufre el marques la transmutacion de *abogado general* (núm. 5.º) para decir al público que él no chupaba de los 40 del pico, y que solo ha visto dos veces la caraza del Señor Mosquera, con motivo de la *delacion del Diccionario*...

Pues mientras no se abrasen y derritan

En pez hirviendo sus rivales todos,

Jura ser *delator* y *periodista*.

(*Cens. ang. pág. 6.*)

NOTICIAS.

Soria 7 de abril.—El Sr. Duran, comandante general de las tropas de esta provincia, ha dirigido al Sr. general en jefe del Segundo ejército dos partes, fecha en el cuartel-general de Galilea y Corera de 12 y 24 de marzo.—En el 1.º refiere una ligera escaramuza, que à la vista de Logroño tuvo Don Bartolomé Amor con 400 infantes y 350 caballos con una pieza de cañon, los cuales huyeron vergonzosamente à la plaza con un oficial, muchos soldados, y algunos caballos heridos; teniendo por su parte un caballo muerto, otro herido, y dos soldados contusos.—En el 2.º participa la accion que tuvo el teniente-coronel Tabuenca entre Villamediana y Ribafrecha el 15 con 100 infantes y 300 caballos. Los franceses fueron puestos en fuga hasta este último pueblo, al cual se libertó del saqueo, con pérdida de 60 hombres y 21 caballos muertos y heridos, entre los primeros dos oficiales: la de Tabuenca se reduxo à 2 muertos, 7 heridos y 2 prisioneros.

El Señor Espoz-Mina escribe de Lodosa con fecha del 1.º que el dia anterior habia atacado entre Leri y Lodosa (R. 681) à una parte de la columna que mandaba el general Barbot, compuesta de 100 hombres; de los cuales quedaron en su poder 635 prisioneros con 30 oficiales, habiendo degollado el resto, excepto el coronel Gaudin y tres mas, que heridos lograron escaparse por la velocidad de sus caballos. (*Gac. de Soria.*)

Horcajo-de los montes 19 de abril.—De Madrid avisan que los franceses tienen su cuartel general en Arévalo; y que desde luego no evacuarán del todo dicha villa hasta que nuestros ejércitos principien sus operaciones. El 12 permanecía en Alcalá de Henares el Empecinado con su division: en el mismo dia salieron de Illescas para Getafe, en donde subsistian el 13, tres mil franceses; y de Madrid para Valdemoro 800 infantes y 400 caballos. (*Cart. part.*)

TRIBUNALES.

Consulado.—Con fecha del 7 se ha comunicado á este tribunal por la Regencia del reino la determinacion de las Córtes generales y extraordinarias del 5, relativa al cese de la habilitacion de la administracion de la aduana de La-isla de Leon.

CORREOS.

El paquete ingles se detiene hasta las 5 de la tarde de este dia.

PARTES TELEGRAFICAS.

Dia 29.—Desde las 12 de ayer á las de hoy. Se continia trabajando en la cortadura del Trocadero.—En el campo de Guia del Puerto de Santa Maria han estado haciendo exercicio unos mil infantes; y como 100 soldados de caballeria montados.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Dia 29. Desde las 12 de ayer a las de hoy han entrado los buques siguientes: Uaa fr. ing., otra ame. y un b. paquete ing., de los que aun no se ha tomado razon. De Pontevedra bca. esp. Zaragozana, con habichuelas y huevos.

CORTES.

Dia 29.—Parte de Sanidad: el dia 28 fueron enterrados 10 cadáveres.

Entraron á jurar y tomaron asiento en el Congreso los Señores D. Policarpo Zorraquin, D. Vicente Leaniz, y marques de Espeja (véase la sesion de ayer.)

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con una consulta del tribunal Supremo, promovida á consecuencia de haberse excusado el alcalde 1.º constitucional de Cadiz, conde de Maule, á comparecer en la posada de Don Antonio Ignacio Cortabarría para declarar en una causa en que este estaba entendiendo.

A la de Hacienda pasó un oficio del secretario de este ramo, el cual hacia presente que la Regencia del reino era de dictamen que se mitigase el rigor del decreto de 13 de junio último, permitiendo la extraccion de 3000 duros para el abasto de trigos de las islas Baleares, en atencion á sus particulares circunstancias.

Conformándose las Córtes con el dictamen que, precedida consulta del tribunal Especial de Guerra y Marina, dió la Regencia por medio del secretario de la Guerra, declararon comprehendido en el indulto de 25 de mayo último á D. Antonio Ximenez Taboada, que sentenciado por ocho años á Melilla por la extinguida chancilleria de Granada, á causa de haber cobrado fraudulentamente ciertas cantidades, se habia pasado al campo del moro, donde vendido á unos árabes pasó infinitos trabajos por espacio de tres años; despues de los cuales habia huido á Marruecos, en donde se hallaba seis años hacia, sin hacer acto alguno de religion, y continuamente hostigado á abjurarla; y de donde solicitaba ser comprehendido en dicho indulto, y que en atencion á los trabajos que habia sufrido, mérito que contraxo en siete años que sirvió en el cuerpo de Artilleria de marina, habiendo sido herido en el bloqueo de Gibraltar, y su avanzada edad, se le permitiese volver á establecerse en Granada.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, con un expediente instruido acerca de la clandestina extraccion de numerario que se hace en La-Habana, á virtud del comercio tolerado á los extrangeros, de la escasez de moneda de plata que se advertia con este motivo, y de

los temores que habia para creer siguiese tambien la de oro.

A la de Poderes pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, con una exposicion del diputado electo por la provincia de Valencia, Don Salvador Gozalvez, en que con certificacion de facultativo manifestaba que el estado de su salud no le permitia por ahora reunirse al Congreso.

A la de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la diputacion Provincial de Valencia, la cual manifestaba las dificultades que se le ofrecian para cumplir con el artículo 335 de la Constitucion, sin entrar en competencias desagradables con el intendente, cuyas atribuciones estaban en contradiccion con dicho artículo.

Admitieron las Córtes con agrado una estampa, que por mano del Sr. Zorraquin (D. José) presentó Don José Arrajo, representativa de lo ocurrido en Aranjuez el 19 de marzo de 1808.

Pasó á la comision de Justicia una representacion del Sr. diputado conde de Puñonrostro, para que en vista de antecedentes que expresaba entendiese el tribunal Supremo de Justicia en la oposicion que queria y habia de proponer para poseer el mayorazgo de Alba de Aliste, en que el duque de Frias se habia introducido.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. José Fernandez Cortacero y Marin, vecino de Granada, en solicitud de que se le concediese facultad para vender algunas fincas vinculadas, con el objeto de reparar otras.

La comision de Arreglo de tribunales, á consecuencia del expediente suscitado con motivo de las elecciones del ayuntamiento constitucional de la villa de San Vicente de Alcántara, en agosto del año pasado, al que se habia seguido una consulta de la Audiencia de Extremadura (véase la sesion de 21 de octubre último), presentó su dictamen, en que despues de referir por menor todos los trámites de este asunto y las observaciones que tuvo por convenientes, concluia con cinco proposiciones, de las cuales despues de alguna discusion sobre las ventajas ó perjuicios de reducir enteramente estos puntos á la naturaleza de gubernativos, sin sujetarlos á la de judiciales, como en algunos artículos proponia la comision; se aprobó solo lo que sigue, devolviéndose el todo á la comision para que lo coordinase.

I.º „Corresponde al gefe-político de la provincia el conocimiento en lo gubernativo de todo lo perteneciente á las elecciones de los ayuntamientos constitucionales, y deberá decidir en cualesquiera dudas que ocurran ántes de que se hagan las elecciones, executándose lo que se determine, y sin que puedan detenerse aquellas con motivo alguno. II. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en la eleccion ó nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicadas las elecciones, pasado cuyo término no se admitirá su queja, sin perjuicio de ponerlo en posesion en el tiempo señalado. III. Se elevará la queja ó recurso de que se habla en el artículo anterior al gefe-político, quien tomará solamente conocimiento instructivo, y terminará gubernativamente el negocio. Aprobados estos puntos, se expedirá el decreto correspondiente, mandando por separado que se devuelvan al alcalde y procuradores-sindicos de San Vicente de Alcántara las multas y costas que se les hayan exigido.”

Antes de comenzar la discusion del proyecto de reglamento para las juntas de Censura, propuso el Sr. Borriull que se uniformase este juicio de censura al sistema de los tribunales, prescrito en la Constitu-

cion; y, à consecuencia, hizo las tres siguientes proposiciones:

Primera: Que debiendo observarse en la calificación de los impresos lo mismo que está determinado en el art. 264 de la Constitución sobre la vista de los pleitos, se mande que los individuos de la junta de Censura que hubieren examinado y calificado el impreso en una instancia, no puedan asistir à la vista y exámen del mismo en otra. Segunda: Para que lo referido pueda tener cumplido efecto, cada una de las juntas de Provincia se compondrá de siete individuos, y asistirán tres de ellos, à saber: el presidente, un eclesiástico, si este no lo fuere, y el seglar mas moderno à la primera censura, y los cuatro restantes à la segunda. Tercera: Que estando determinado por el art. 285 de la Constitución que en todo negocio cualquiera haya à lo mas tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellos, se mande que se den à lo mas tres censuras sobre cualquier impreso, sea de la calidad que fuere; y así una sola por la junta Suprema, con lo cual, sin otro exámen, ó sea detenido ó quede expedito su curso, revocándose el art. 17 de dicho decreto de Libertad de imprenta, que permite hasta cuatro censuras.—Estas proposiciones pasaron à la comision de Libertad de imprenta; y, habiendo observado el Sr. Argüelles que para uniformar en un todo al sistema constitucional el juicio de calificación de los escritos, segun lo proponia en parte y con acierto el Señor Borrull, quiza seria necesario trastornar todo el sistema actual de las juntas de Censura, se suspendió la discusion del proyecto de reglamento para las mismas.

Contrayéndose el Sr. Caneja al art. 21 y 22 del decreto adicional aprobado ayer, hizo proposicion, despues de exponer los fundamentos de ella, de que siendo los escritos una propiedad de su autor, solo este, ó sus herederos, ó quien tuviese su permiso, pudiesen imprimirlos cuantas veces les conviniere; pero que pasados diez años, contados desde la fecha de la primera edicion, tanto el Gobierno como los ciudadanos particulares pudiesen obligar al autor, ó à quien hubiese sucedido en su derecho, à que reimprimiese la obra si no hubiese de ella el número de exemplares competentes para la venta pública, ó que cediese y traspasase la facultad de hacerlo, baxo la oportuna indemnizacion. Despues de haberse resuelto que se tomasen en consideracion los indicados artículos 21 y 22 aprobados ayer, se admitió à discusion la proposicion del Sr. Caneja. Manifestò el Sr. Argüelles los inconvenientes que de semejante providencia resultarian à las letras y à las artes, y las razones que habia para no alterar el decreto adicional. La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

Cádiz 29. = Por el paquete ingles que ha fondeado hoi en esta bahia tenemos periódicos de Londres hasta el 14, que no añaden cosa de importancia à los recibidos por la via de Lisboa, de que hemos dado extracto en los dos números anteriores. = En la referida fecha habia en Londres papeles de Hamburgo hasta el 3, y de Paris hasta el 11.—El general Morand, que se dixo haberse refugiado en Brèmen (R. 679), fue muerto en Luneberg por los rusos, quienes derrotaron completamente el cuerpo de 40 hombres que mandaba; habiendo fundados motivos para creer que no tardaria en experimentar igual suerte el de Saint-Cyr. En Hamburgo se habian cogido 42 espías; y corria bastante va-

lido que en Stralsund desembarcarian 300 suecos. Quince mil rusos de tropa ligera pasaron el 27 último el Elba por las inmediaciones de Dresde, de cuyo magnífico puente se dice fue volado un arco el 17 (R. 683), infiriéndose la evacuasen en seguida los franceses.—El 29 de marzo se recibió en Heligoland la noticia de haber llegado à Cuxhaven un parlamentario dinamarques à efecto de anunciar que el Elba se consideraria como neutral, no oponiéndose de consiguiente obstáculo al comercio ingles.—Segun los papeles de Stockolmo del 29 último, se habia descubierto en Amsterdam una conjuracion dirigida à trastornar el actual opresivo gobierno.—Continua Buonaparte alucinando en sus periódicos, que suponen la existencia de 1000 hombres en Magdeburgo; y sueñan ventajosas de Beauharnais contra los prusianos, con referencia à un artículo de Francfort del 4. Tambien anuncian la llegada à Paris del mariscal Soult, y de un embaxador austriaco; añadiendo las cartas particulares que el senado se habia presentado à Buonaparte suplicándole que no saliese de la capital para el ejército.—El 9 habia llegado à Londres lord Walpole, de regreso de su mision à Viena: y se esperaba no tardase en llegar un enviado de Dinamarca.—El *Courier* del 8 refiere haber sido presentado por lord Castlereagh el embaxador austriaco à S. A. R. el Príncipe regente, con quien tuvo una larga conferencia. En el del 12 se lee: „En la *Gaceta real* se ha publicado una especie muy importante acerca de las disposiciones del gabinete austriaco. Aludimos à lo que indica lord Cathcart de haberse concluido un armisticio ilimitado entre Rusia y Austria, en virtud del cual las tropas auxiliares de esta potencia se habian retirado à Galitzia sin ser molestadas.” Entre los rumores vagos que en los últimos dias habian corrido en Londres, son de notar la toma de Dantzick por asalto, y rendicion de la escuadra francesa del Escalda.

CALLE ANCHA.

Con referencia à noticias de Londres del 16, se dice haberse declarado el Austria contra Buonaparte, destinando à Italia un ejército de 100000 hombres, y auxiliando à los aliados con otro de 80000. Añaden que Napoleon salió de Paris dexando instalada una regencia.

TEATRO.

Las mocedades de Enrique quinto (com. en 3 actos) en la que el Sr. Garcia, nuevo en este teatro, executará el principal papel de carácter anciano.—La equivocacion (tonadilla por la Sra. Illot y el Sr. Muñoz)—El mal de la niña (sainete)—A las 7½.

Imprenta del Estado-mayor-general.

SUPLEMENTO

AL REDACTOR GENERAL

del viernes 30 de abril de 1813.

(Gratis para los Sres. suscritores.)

IMPRESOS.

Discurso que al jurarse la Constitucion en Valladolid pronunciò el Mtro. Fr. Manuel Martinez, mercenario calzado &c. — El orador, aplicando las palabras de Moises, el legislador del pueblo hebreo, (vers. 6, 8, 9 y 10 del Deuteronomio) al presentar las tablas de la lei dictada por Dios en Sinai, á los legisladores de nuestro Congreso y su sábia Constitucion, ensalza la felicidad que nos asegura este precioso código; y con rápida vehemencia forma un ligero análisis de los beneficios mas sobresalientes que promete desde luego. . . . „ ¡Còrtes! exclama. ¡Precioso nombre que despierta en nuestra alma todas las ideas de la antigua libertad y grandeza española! . . . „ ¡Còrtes! ¡ò venturoso dia 24 de setiembre del año de 1810! Tú viste á los representantes del pueblo español reunirse, y acometer la empresa de salvar la nacion agonizante; y á ti, inclita Cádiz, á ti estaba reservada la gloria de ser el escollo donde se estrellara el ímpetu furioso del vandalismo francés: no parece sino que tus antiquísimas columnas intimaron á los Víctores y Soules el *non plus ultra*, ó mas bien aquel *hic confringes tumentes fluctus tuos*. . . . „ *El rei no puede*: los satrapas que rodeaban el trono, y que de él precipitaron á su monarca, aquellos exécrables aduladores, verdaderos artifices de nuestras sangrientas catástrofes, al oír cinco años hace el *rei no puede*, hubieran gritado ¡blasfemia! ¡sacrilegio! ¡atentado horrible! y. . . . á la religion misma hubieran invocado en su auxilio. ¡Necios! el *rei no puede*: así hablaron nuestros mayores y religiosísimos progenitores en Aragon y en Castilla, y así hablaremos sus hijos, como hombres libres.”

Aviso á los representantes de la nacion española &c., por Don Lorenzo Calvo de Rozas — Se reduce á excitar á todos los diputados y ciudadanos, que de palabra, por escrito ó con hechos, han dado pruebas de integridad y amor á la independenciam de su patria, á que cuiden de que tengan efecto las resoluciones y la Constitucion; porque sino llegará el triste caso de que resentidos los interesados en los abusos, les hagan pagar, como al autor, á costa de persecuciones, sus afanes por el bien de la patria. Para convencerlos se presenta como lastimoso exemplo, haciendo con brevedad una recapitulacion de sus servicios y providencias patrióticas (que apoya en documentos) con los cuales se atraxo el odio de los malos, y las calamidades que ha sufrido. En secreto se le acusó de traidor á la junta de Aragon, por el marques de Ayerbe; porque desde la instalacion de la Junta Central clamò por Còrtes y libertad de im-

prenta; porque fue implacable perseguidor de los traidores, partidarios activos ó pasivos de los franceses; porque en Zaragoza contribuyò tan eficazmente á la resistencia heréica de aquella ciudad &c. &c.

La muerte de la Inquisicion, égloga sepulcral. — Imitando el autor felizmente la primera égloga de Garcilaso, introduce á *Panesio* y *Rancinoso*, rabadanes de la grei servil, quejándose en lugubre tono de la muerte del *Santo-oficio* tenebroso. *Panesio*, entre otras endechas, prorrumpe en la siguiente, con que se dirige á su amada:

Por tí el silencio de la cárcel Santa,
Por tí la obscuridad y los tormentos
Y las duras cadenas me agradaban:
Por tí los sambenitos macilentos,
La rubia hoguera y el dogal bendito
A mi pecho servil contento daban;
Mas ¡ai! que ya se acaban
Las haspas y garrotes;
Y ateos y hugonotes
Se burlan de mi celo y mi porfia.
Bien claro una lechuza lo decia
Anoche que yo estaba componiendo
Una santa elegia.
Salid sin duelo lágrimas corriendo.

No ménos dolorido *Rancinoso* vierte lagrimones, y exclama, apostrofando á la *Santa* difunta:
Después que nos dexaste van faltando
Bocados exquisitos:
El rancioso licor se está acabando,
Y escasean perdices y cabritos.
Solo escucho los gritos
Del hermano que ayuna,
Y al devoto importuna.
Porque ya va faltando la pitanza.
¡O desdichada panza!
¡Y cómo en otro tiempo te llenabas!
¡Y cuánto te enflaqueces con las habas!

Se nota que afflige mas que todo á los dos gañanes la felicitacion al Congreso del *cabildo gaditano* (No el de la catedral, sino el profano); y que no cesan de gruñir hasta que otro zagal de la *Santa* los rellena con un cabrito, dos capones, y un zaque de vino.

Impugnacion al artículo del Diario mercantil del 7 de abril contra la Sra. Agustina Torres, por J. de C. G. — Respondiendo á cada una de las imputaciones hechas á esta actriz, tan recomendable por su *disposicion y modestia como edificante por su exemplar conducta*, dice que con el caudal de 150 comedias que tiene leidas, estudiadas y sabidas estaria mejor servido el público; pues la otra dama, con otras tan-



tas piezas diversas que supiese, contribuiría con la diversidad à su recreo: que nada extraña es su pretension de representar con el Sr. Carretero; pues agrada, y ya se habia concedido así à la segunda dama: que es falso no quisiera admitir de comparsa à la Sra. Herrera por alta: que no es delito pedir vela de cera y no sebo, que mancha con mas facilidad y mas facilmente se quita, perdiendo vestidos preciosos: que si pidió camarín exclusivo, fue por ser ya muy reducido el actual, y tener allí todos sus baules, que sería preciso remover de 15 en 15 dias si servia para dos; y que pide siete duros diarios, porque aunque representa ménos, se ensaya mas para lograr la perfeccion.

Contestacion à los artículos comunicados en el Diario mercantil de 7 y 9 del corriente por la Sra. Agustina Torres.—Esta primera actriz expone que las equivocaciones é imposturas con que en dichos artículos se procura concitar contra ella el odio público, à impulsos de miras privadas, para robarla ó desminuir la el patrimonio grangeado con sus trabajos y aplicacion, la proporcionan la dulce satisfaccion de apelar à la imparcial justicia y constante generosidad del noble pueblo español. Pasa en seguida à satisfacer con razones iguales à las del anterior impreso (cuyo autor siente no conocer para tributarle gracias por su justicia; y advertirle su equivocacion en las alabanzas que le merece como actriz); añadiendo que su caudal es solo de 150 comedias, no de 160 como dice el *Redactor* (yerro de imprenta que se ha dignado esta Sra. acriminar), ni 250 como dice el *Diario* del 9: que con este arbitrio se evitan competencias y se desempeñan mejor las piezas, de las cuales restan muchas de mérito conocido que ni su voz ni exterior le permiten executar: que su exclusiva de representar con el Sr. Carretero no era tan absoluta que resistiese hacerlo con otro si la necesidad lo exigia; y que el Sr. Hermosilla y su muger no se han ido por no sujetarse à la despotilla del teatro, como dice equivocadamente el *Manolo* del *Diario*.

Ideas liberales, desterradas de la sociedad por el poder Gubernativo de la nacion española, obrita dispuesta por P. R.—Son seis pliegos que componen una defensa en forma: 1.º, del excesivo número de órdenes religiosas: 2.º, del santo tribunal de la Fe; pero con tantas citas de Santos Padres, Escrituras sagradas, y autores profanos; pero tan revueltas y amasijadas; pero tan intercaladas con alguno que otro cuento de calvinistas y francmasones y deistas; pero, en suma, tan interrumpidas con apóstrofes à los periodistas, à quienes caritativamente apoda;... que forman un todo original, y dan una idea tan elevada del buen gusto del autor, que no se puede ménos de considerar al *predicador de Campazas* como un zascandil, comparado con este buen escritor, que mete en sus cartapacios cuanto nombre enrevesado se encuentra en la Escritura, pegue ó no pegue.

Voz de la religion y de la patria à todas los españoles &c. por E. M. S. de J. C.—Es una oracion ó filípica elocuentísima contra los periódicos: todo son ex-abruptos, clamoreos, énfasis y pasmarotadas; porque dice que la religion se acaba, que empiezan las heregias, que las costumbres se pierden, que cunden los jansenistas, que el mundo se viene abaxo. Acaba esta trápala y gresca con exhortaciones à las madres de familia, à los maestros de escuela, à los soldados, à quienes amenaza con los moros, si no estan dispuestos à degollar hereges; y tambien à las señoritas españolas, à quienes aconseja que tomen maridos devotos, y que no sepan leer ni escribir. Va tomando vuelo su fervor: y se pone

à gritar à los españoles de àmbos mundos, de toda edad, sexó y condicion; y, por último, mas y mas encendido, dirige una salutacion, en forma, à los padres de la patria; y en ella es donde se pierde en las nubes, hasta que se digna descender à la tierra; concluyendo con añadir que *todo lo sujeta à la correccion de la S. I. R. y T. de C. E.*, y poner un medio pliego de citas en latin para mostrar que no cita en falso, y de paso su mucha lectura.

Amenaza, ó sea zurripampli al Redactor general.—El título indica ya quien es el pobrete que hace la costa en este papelejo, que es lástima tenga por destino envolver especias finas. La ficcion es comun; pero siempre tiene mérito el buen desempeño. J. de S. supone haber encontrado (en un basurero ó Y griega) una carta de un tal Andres de Lucena, que copia, cuyo sobre para Xerez de la Frontera, indica bastante la mano que la enxergó y el caletre que la farfullò. Esta carta original empieza con un trozo de *Rousseau* traducido; van despues dos ó tres sales de granos grueso al *Redactor* por lo que puso en *calle ancha* del Ilustrísimo Señor de la Rosa, obispo que fue de Arequipa. No desmiente la verdad del hecho, sino que no le gusta que se diga tal de este Señor que no conoce. (*¡Pobre hombre! No sudaba el ahorcado y sudaba el teatino*). Sigue otro pedazo traducido de una obrita francesa, interrumpido de cuando en cuando con burletas y graciosidades al *Redactor*, à quien gradua de inconsecuente y otras mil cosas, porque alaba y vitupera à quien y cuando lo merece sin acepcion de personas. El buen *Andres de Lucena* termina su *epistola ad xerezanos*, diciendo que perdonen la molestia, y en verdad que no harán poco.

CÓRTESES.

Artículos del primer proyecto de decreto presentado por la comision de Agricultura, aprobados en la sesion del 25. (R. 681)

ART. IX. *Así en las primeras ventas como en las ultérieures, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas à tasas ni posturas; sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode à sus dueños, con tal que no perjudiquen à la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer à paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.*

X. *Quedarà enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas à otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse à él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.*

XI. *En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer execucion ni embargo en las mieses que despues de segudas existan en los rastrojos, ó en las éras, hasta que esten limpios y entrojados los granos: pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las éras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cues-*

ciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

XII. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Núm. 2.º (R. 681)

Las Cortes generales y extraordinarias deseando que los ejércitos nacionales reciban mas fácilmente los auxilios necesarios para su subsistencia y comodidad en sus marchas, y que el servicio que para este fin deben prestar los vecinos de los pueblos se les haga mas llevadero repartiéndolo entre todos, pues todos sin distincion alguna tienen la misma obligacion de contribuir proporcionalmente para las urgencias del Estado, han venido en decretar, como decretan:

I. Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase sin distincion alguna están igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demás efectos para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies y no haya otro medio expedito de proporcionarlos.

II. Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tosen por su justo precio en dinero; y, á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán el importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.

III. Todos los españoles están asimismo obligados sin distincion alguna de clases y condiciones á franquear sus casas para el alojamiento de las tropas y demás individuos que deban disfrutarlo; como tambien á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagages: quedando derogados cualesquiera privilegios ó exenciones que hasta ahora se hayan concedido.

IV. Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de proporcionar los alojamientos y bagages necesarios por turno rigoroso entre todos los vecinos capaces de sufrir este servicio. Las juntas particulares que para estos dos objetos estableció la suprema Central en cada poblacion se tendrán desde luego por extinguidas.

V. Las autoridades respectivas cuidarán de que se observe lo que está mandado acerca de estos ramos, y de evitar abusos, especialmente en el de bagages, hasta que se arregle de otro modo.—Lo tendrá entendido &c.

Núm. 3.º (R. 682)

Las Cortes generales y extraordinarias, ocupadas en procurar todo el beneficio posible á la agricultura y demás ramos de la industria, que constituyen principalmente la felicidad de la nacion; y bien convencidas de que la ilustracion de los que se dedican á ellos y la proteccion de auxilios que el Gobierno les dispensa son los medios mas á propósito para fomentarlos, decretan:

I. En todas las universidades de la monarquia se establecerán lo mas pronto que sea posible cátedras de economia civil.

II. En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo ménos en todas las capitales de provincia, se establecerán escuelas

prácticas de agricultura, dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.

III. Las Cortes, oyendo por medio del Gobierno á la direccion general de Estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.

IV. Se pondrán en activo ejercicio las sociedades económicas de Amigos del pais donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y pueblos principales en que no las haya. El Gobierno, las diputaciones Provinciales y los ayuntamientos excitarán y protegerán el celo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se adscriban á las ya formadas, dexando á los mismos socios la facultad de elegir los oficios de la sociedad, y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ella por su instruccion y méritos.

V. Estas sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad; y se reducirán sus funciones á la formacion de cartillas rústicas acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los paises, á la produccion de Memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados y las artes y oficios útiles; á la publicacion y explicacion de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes; á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse; á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicacion y circulacion de luces; y á ilustrar á las diputaciones Provinciales y ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos.

VI. Las Cortes, á propuesta de las diputaciones Provinciales, por medio del Gobierno señalarán los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada sociedad, y los premios que haya de distribuir.

(R. 684.)

Decreto adicional del de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta.

ART. 1.º Los individuos de las juntas de Censura, así Suprema como de Provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, y continuando así sucesivamente.

2.º El orden que se ha de guardar para esta renovacion, será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos.

3.º No pueden ser individuos de las juntas de Censura los prelados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica.

4.º Tampoco pueden serlo los que por la Constitucion están inhabilitados para ser diputados de Cortes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la Junta celebre sus sesiones.

5.º Ademas de los individuos de que segun el decreto de 10 de noviembre de 1810 se componen las juntas de Censura, se nombrarán, por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia, ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos.

6.º Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios.

7.º Las juntas de Censura, en la calificacion que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expre-

san los artículos 4 y 18 del citado decreto de 10 de noviembre.

8. Las juntas de Censura son responsables á las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitución, ó á los decretos de la libertad de la imprenta.

9. En estos casos regirá por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las juntas de Censura, ó alguno de sus individuos, el decreto de 24 de marzo del presente año.

10. Las juntas de Censura están baxo la inmediata protección de las Cortes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen, ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la imprenta.

11. Cuando la junta de Censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algún individuo de la misma, se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la injuriada fuese toda la junta, censurarán el impreso en este punto los tres suplentes.

12. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las juntas de Provincia, designarán anualmente un letrado que hará las funciones de fiscal, cuya obligación será denunciar al juez los impresos que juzgue comprendidos en el artículo 4.º del decreto de 10 de noviembre de 1810; á cuyo fin los editores deberán pasarle un exemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia.

13. Será también de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriadas en algún papel publicado en ella: lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida.

14. Las juntas acompañarán su censura de la copia del acta de votación, para que conste al juez y al interesado que esta ha sido conforme á la lei.

15. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolución es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de marzo del corriente año.

16. En los expedientes de Censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta.

17. Ningun editor puede publicar la censura de la junta y su contestación antes de presentarla á ella; pero, dado este paso, podrá darla á luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á su autoridad.

18. Cuando la junta Censoria de provincia, ó la Suprema en su caso, declarasen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo 18 del decreto de 10 de noviembre, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente, y por consiguiente la calificación de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está

sujeta á segunda censura. Pero, si se declarase además que está comprendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la lei; sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias, á que por otra parte haya lugar.

19. En los juicios de injurias personales deberán los jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su empleo; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes, ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas cuando la nota injuriosa dice solo relación á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes.

20. El impresor será responsable de los impresos de su oficina, mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificación, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor.

21. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante su vida cuantas veces le conviniere. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años, contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edición que hicieren.

22. Pasado el término de que habla el artículo precedente, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere.

23. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en el artículo 21, podrá el interesado demandarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

24. Lo mismo se entenderá respecto de los que fraudulentamente hicieren reimpressiones literales de cualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números.

25. A la junta suprema de Censura contribuirá la tesorería general con la cantidad anual de mil ducados para cubrir sus precisos gastos y atenciones (*).

26. Las diputaciones Provinciales abonarán anualmente á la junta Censoria de su provincia respectiva, y de los fondos de Propios y Arbitrios de ella, los gastos que irrogaren en el desempeño de su encargo, despues de examinadas y aprobadas las cuentas que le presente el secretario de la misma. Cádiz 8 de abril de 1813.

(*) Este artículo volvió á la comisión para que lo uniformase con el siguiente, expresando que la tesorería general abonaría los gastos de la junta Suprema.

Imprenta del Estado Mayor General.

